

INE/CG885/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/855/2024**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/855/2024**.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se recibió en la Oficialía de Partes Común del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja signado por el Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, denunciando la presunta aportación de ente prohibido, en específico de alcaldes, que tendría que ser contemplada y sumada al tope de gastos de campaña y que podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña, por lo que se actualizarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 (Fojas 1 a 10 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

### **I. ANTECEDENTES**

(…)

3. La campaña del Proceso Federal Electoral 2024, inició el 1 de marzo y finalizará el 29 de mayo de 2024.

4. El jueves 24 de abril del 2024, se transmitió el capítulo ‘Yo elegiré mi estrategia para el segundo debate presidencial’: Xóchitl Gálvez en el programa *Café Milenio por la televisora Milenio*, donde la candidata de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ fue invitada a la mesa de debate y durante su participación dio la siguiente declaración ‘**ahora los alcaldes ahí medio me están ayudando porque tienen bastante fosa local**’ en el minuto 48:00 del video en la red social de YouTube en la siguiente liga [https://www.youtube.com/watch?v=xb\\_zA9x-0RU](https://www.youtube.com/watch?v=xb_zA9x-0RU)

*Declaración que evidencia el hecho de que su campaña política esta recibiendo ayuda de funcionarios públicos, no solamente arremetiendo contra la ley y a lo establecido por el reglamento de fiscalización de Instituto Nacional Electoral, sino también obteniendo una ventaja ante los contendientes.*

5. El viernes 26 de abril del 2024 la reproducción del debate en la red social de YouTube contaba con un total de 46,464 vistas.

### **II. MARCO JURÍDICO**

(…)

*El artículo 25, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General de Partidos políticos precisa que, dentro de las obligaciones de los partidos políticos, se encuentran conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos, y la de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.*

*El artículo 50, párrafo 1 de la Ley General de Partidos políticos establece que los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo*

*establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.*

*El artículo 53, numeral 1, de la citada ley, señala las modalidades de financiamiento que los partidos políticos podrán recibir que no provenga del erario, entre las cuales, se contemplan el financiamiento por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento, y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.*

*Por otra parte, el artículo 54, párrafo 1, incisos a), b), d), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y en ninguna circunstancia*

- *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley,*
- *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México.*
- *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*

*Por otra parte, en el artículo 56, numeral 1, incisos a), b) y c), de la Ley General de Partidos políticos, se establecen las siguientes modalidades de financiamiento que no proviene del erario.*

- *Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*
- *Las aportaciones voluntarias y personales, en dinero o en especie, que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*
- *Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país.*

*Finalmente, el artículo 443, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales contempla las infracciones en que pueden incurrir los partidos políticos, entre las cuales se destaca el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de*

*financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley; así como el incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.*

*En términos similares, el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla como infracción de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, la negativa de entregar la información requerida por el instituto o los organismos públicos locales, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.*

*(...)*

*Ahora bien, la secretaria de la Función Pública en su programa de blindaje electoral establece parámetros de actuación de los servidores públicos*

*Con el propósito de no contravenir o transgredir el principio de equidad e imparcialidad, durante la realización de actos o eventos oficiales (durante campañas electorales), los servidores públicos no podrán realizar lo siguiente:*

- **Difundir** logros de gobierno, así como promocionar a algún servidor público, destacando su imagen, cualidades o calidades personales, no deberán aprovecharse de dichos eventos para que, de manera implícita o explícita, realicen promoción para sí o un tercero.
- **Difundir** mensajes vinculados a los procesos electorales (como la pretensión de ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, etc.).
- **Invitar** a aspirantes, precandidatos y candidatos a eventos oficiales de gobierno o institucionales (a partir de las precampañas).
- **Incluir** frases, imágenes, voces o símbolos que hagan referencia al gobierno federal o algún otro gobierno o administración (sólo está permitida la utilización del logo institucional).
- En el caso de **participar** en entregas bienes o servicios, queda prohibida su promoción y difusión en cualquier forma de comunicación.

*Con estas especificaciones podemos notar y entender que cualquier tipo de ayuda que este recibiendo la candidata esta faltando a las normas de equidad y los servidores faltando a sus principios de imparcialidad.*

(...)

### **III. CASO CONCRETO**

*De los hechos que aquí se denuncian, se advierte que la candidata de la coalición 'Fuerza y corazón por México' recibió apoyo de funcionarios públicos, que presumiblemente fueron destinados para fines electorales, que le permitió tener una ventaja en la contienda electoral.*

*De lo narrado se aprecia que existen indicios suficientes para que esta autoridad inicie la investigación correspondiente por el posible financiamiento ilegal que ha recibido la coalición 'Fuerza y corazón por México' lo cual se encuentra expresamente prohibido por la Ley General de Partidos Políticos.*

### **IV. PRUEBAS.**

*Las pruebas que se exhiben con este escrito es la entrevista, con las que se acredita que los hechos se llevaron a cabo en el modo, tiempo y lugar que la misma relata, se exhiben en este escrito y son suficientes para el inicio de la indagatoria de los actos de campaña en los que recae el actuar de la candidata Xóchitl Gálvez Ruiz y los partidos pertenecientes a la coalición 'Fuerza y corazón por México' respecto de apoyo de funcionarios públicos y al referirse a ellos como "fosa local" entendemos a los diversos tipos de recursos a los que se puede tener acceso por parte de los partidos políticos de esta coalición, así como de la propia candidata y nos parece una falta sumamente grave el que anuncie públicamente el apoyo que recibe de autoridades locales para lograr el beneficio de obtener más votos en la contienda electoral, razón por la que exigimos que sea sancionada dicha acción de incompetencia por parte de la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a presidencia por la coalición 'Fuerza y corazón por México' y los partidos pertenecientes a dicha coalición.*

(...)

*1. Video y declaración que no solamente fue visualizado por los suscriptores del canal, sino que también, fue también transmitido en televisión nacional, aumentando así la difusión de sus declaraciones admitiendo la ayuda de alcaldes.*



*A juicio del Partido del Trabajo, nos preocupa que este ciclo vicioso de irregularidades e ilegalidades por parte de candidata en cuestión continúen y no sean sancionadas y detenidas eficazmente, pues alteran el proceso electoral 2023-2024.*

*Los numerales 1, 2 y S del artículo 7, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) disponen que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, quedando prohibidos los actos que generen presión o confusión a los electores, derivado de intervenciones de servidores públicos.*

*Por esta razón, solicitamos respetuosamente, que se investigue minuciosamente, si lo campaña de la candidata Xóchitl Gálvez de la coalición 'Fuerza y corazón por México' y los partidos políticos integrantes ha tenido ayuda de cualquier índole, económica, de infraestructura, de personal, etc.*

*Ahora bien, este pronunciamiento se encuentra difundido en diversas plataformas en internet. Mencionamos la siguiente en Youtube. Canal MILENIO. Minuto 48:00 del video en la red social de YouTube en la siguiente liga [https://www.youtube.com/watch?v=xb\\_zA9x-ORU](https://www.youtube.com/watch?v=xb_zA9x-ORU)*

*Solicitamos respetuosamente a esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE certificar el contenido de estas páginas electrónicas.*

*(...)"*

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El dos de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/855/2024**,

notificar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción, así como prevenir al quejoso a efecto que describiera las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y aportara los elementos de prueba que correspondieran con los hechos materia de la denuncia, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizaría el supuesto establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1, en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (Fojas 11 a 13 del expediente).

**IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.** El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16777/2024, se informó a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, la recepción del escrito de mérito (Fojas 14 a 17 del expediente).

**V. Notificación de la prevención al quejoso.**

a) El tres de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/16778/2024 se notificó al Diputado José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña, en su carácter de Consejero del Poder Legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, a efecto de que desahogara la prevención realizada en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación del oficio, derivado que del análisis a su escrito de queja se advirtió que incumplía con el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el 29, numeral 1, fracciones V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja (Fojas 18 a 20 del expediente).

b) El seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el quejoso desahogó la prevención realizada (Fojas 21 a 22 del expediente).

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto Resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime

Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es **competente** para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad Aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.<sup>2</sup>

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, fracción III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones V y VI, el artículo 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

**“Artículo 29  
Requisitos**

*1. Toda queja deberá ser presentada a través del SPSF o, en su caso, por escrito de manera física, así como cumplir con los requisitos siguientes:*

*(...)*

*V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.*

*VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)"

**"Artículo 30.  
Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V, VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.

(...)"

**"Artículo 31.  
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)"

**"Artículo 33.  
Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

**“Artículo 41.**

**De la sustanciación**

*1. Para la tramitación y sustanciación de las quejas reguladas en este Capítulo, se estará a lo establecido en el Capítulo anterior, aplicando las reglas siguientes:*

*(...)*

*h) En caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica, dentro de las 72 horas posteriores a su recepción, emitirá un Acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de 72 horas para subsanar las omisiones, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.*

*Recibida la respuesta a la prevención se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, proceder en los términos establecidos en el artículo 33, numeral 2 del Reglamento.*

*(...)”*

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

**a)** Que la autoridad electoral debe prevenir a la parte quejosa en aquellos casos en los que no se advierta la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de recursos y cuando se omita aportar elementos probatorios o indiciarios que sustenten los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

**b)** Que en el caso de que se desahogue la prevención realizada por la autoridad, se analizará para determinar si procede la admisión, o en su caso, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Así, por lo que hace a los señalamientos respecto de aportaciones de funcionarios públicos, el quejoso omitió señalar con precisión los “hechos” presuntamente constitutivos de la conducta infractora y a las “personas” responsables de dicha aportación; adicionalmente, no aportó los elementos de prueba, que soporten su aseveración, que permitieran a esta autoridad iniciar la investigación sobre requerimientos electorales válidos, ya que, la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Así, se advierte que no aportar elementos probatorios, que aún con carácter de indicios, soporten las aseveraciones en las que se sustenten los hechos, impide que los hechos sean verosímiles; es decir, las circunstancias del caso concreto determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto no aconteció- y adquieren relevancia para que, en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja interpuesta por el Consejero del Poder Legislativo del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, se advierte la denuncia de hechos atribuidos a la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a quien se le reprocha la presunta aportación de ente prohibido, en específico de alcaldes.

Al respecto, para sustentar sus afirmaciones, el quejoso presentó imagen inserta en el escrito de queja y la liga del video de YouTube que, a su criterio, se advierte que la candidata referida recibió apoyo de funcionarios públicos, sin embargo, no aporta elementos adicionales que permitan acreditar sus aseveraciones o bien trazar una línea de investigación a esta Unidad para acreditar los hechos denunciados.

Aunado a lo anterior, resulta preciso señalar que dichos elementos de prueba no son los idóneos ni suficientes para acreditar los hechos denunciados, pues de la imagen inserta y el enlace del video de YouTube en el escrito de queja no se logra relacionar lo que pretende acreditar con los sujetos denunciados ni las presuntas infracciones en materia de fiscalización que señala como objeto de investigación.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, es preciso considerar lo establecido en la jurisprudencia 16/2011<sup>3</sup> emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

---

<sup>3</sup> Localizada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-**

*Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y **aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”*

[Énfasis añadido]

En otras palabras, si del escrito de queja se desprenden hechos o elementos suficientes -aún con carácter de indicio- que presupongan la veracidad de la realización de actos ilícitos presentes sancionables por la legislación aplicable, los cuales tuvieran verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen, monto, aplicación y destino de los recursos de las personas obligadas, la autoridad fiscalizadora se encontraría constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

De lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; ii) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y iii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario **para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros**, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ahora bien, del análisis del escrito de queja, la autoridad fiscalizadora advirtió que ésta carecía de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímil los hechos denunciados, así como de medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, elementos que resultan necesarios para trazar una línea de investigación y de esta forma evitar una pesquisa general injustificada.

Por lo tanto, los escritos de queja deben contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la jurisprudencia número 67/2002<sup>4</sup>, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.** *Los artículos 4.1 y 6.2<sup>5</sup> del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación*

---

<sup>4</sup> Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 257 y 258.

<sup>5</sup> **Nota** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente

del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos**, esto es, **que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración**, y 3. **Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja**. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”

[Énfasis añadido]

En esta tesitura, se advierte que la queja en cuestión no cumple con el requisito de procedencia, toda vez que de los hechos narrados por el denunciante no se advierte la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímiles sus afirmaciones y no aportó elementos de prueba de los cuales pudiera tener por acreditados los hechos narrados, o permitieran trazar una línea de investigación, por lo que se previno al quejoso para que aportase las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hicieran verosímiles los hechos denunciados y los elementos de prueba que soportaran su aseveración, respecto de la presunta aportación de ente prohibido, respecto de servidores públicos a campaña de la entonces candidata a la presidencia de la República Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

En consecuencia, la autoridad substanciadora consideró necesario que la parte quejosa realizara la especificación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como la relación de cada uno de los hechos con sus pruebas respectivas que den claridad a sus pretensiones, para trazar una línea de investigación que posibilite el realizar diligencias que permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de dichos elementos impide que los hechos sean verosímiles.

Asimismo, se le informó que, en caso de que desahogara la prevención y derivado del análisis que de ella haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no aportase elementos novedosos o versaran sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, procedería a determinar el desechamiento del escrito de queja. Para mayor claridad, el plazo para desahogar la prevención se refiere a continuación:

<b>FECHA DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN</b>	<b>FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO DE PREVENCIÓN</b>	<b>TÉRMINO DEL PLAZO PARA DESAHOJAR LA PREVENCIÓN</b>	<b>FECHA DE DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN</b>
2 de mayo de 2024	3 de mayo de 2024 17:25 horas	7 de mayo de 2024 17:25 horas	6 de mayo de 2024 14:47 horas

Así, forma parte de las constancias que integran el expediente de mérito, el escrito sin número recibido en la Oficialía de Partes Común de este Instituto el seis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante el cual, el quejoso desahogó la prevención formulada y manifestó lo que a la letra se transcribe:

“(...)”

**1. Describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados**

*El jueves 24 de abril del 2024, se transmitió el capítulo 'Yo elegiré mi estrategia para el segundo debate presidencial': Xóchitl Gálvez en el programa Café Milenio por la televisora Milenio, donde la candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por México" fue invitada a la mesa de debate y durante su participación dio la siguiente declaración **"ahora los alcaldes ahí medio me están ayudando porque tienen bastante fosa local"***

*Es de nuestro desconocimiento las circunstancias de modo, tiempo y lugar, puesto que las declaraciones de la candidata de la coalición "Fuerza y Corazón por México" conformada por el partido Revolucionario - Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz no especifica la ayuda que recibe, por lo que atribuimos el desconocimiento al hecho ilícito que deriva de este.*

**2. Aporte los elementos de prueba aun con carácter indiciario que soporten su aseveración.**

*Declaración de viva y propia voz de la candidata en el minuto 48:00 del video en la red social de YouTube en la siguiente liga.*

[https://www.youtube.com/watch?v=xb\\_zA9x-0RU](https://www.youtube.com/watch?v=xb_zA9x-0RU)

**Declaración de la ayuda percibida por alcaldes.**

*Atendiendo a lo requerido en el oficio INE-UTF/DRN/16778/2024 solicitamos que esta Unidad Técnica de Fiscalización utilice cabalmente la facultad de investigación y su comisión de acuerdo con el artículo 33 numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, advertimos que se cuenta con los indicios suficientes para la investigación profunda del hecho en cuestión en vista de lo que especifica el artículo y numeral antes mencionado:*

*... 'la Unidad Técnica podrá ampliar el objeto de la investigación, o abrir un nuevo procedimiento para su investigación'.*

*Investigación que nos parece necesaria por tratarse de apoyos derivados de funcionarios públicos, por lo que solicitamos la investigación a lo reportado por*

*los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolucionario Democrático por la conformación de la coalición ‘Fuerza y Corazón por México’ y su candidata la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz en los actos de campaña, que claramente fueron expuestos en una entrevista legítima.  
(...)”*

A partir de lo anterior, esta autoridad electoral considera que, en el presente caso, si bien el quejoso desahogó la prevención y expuso consideraciones que -a su juicio- pudieran ser analizados a la luz de las disposiciones normativas en materia de fiscalización, lo cierto es que lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones V y VI; 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 1 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en virtud que el quejoso, aun cuándo desahogó la prevención, ésta resulta insuficiente ya que no aporta elementos novedosos, ni información que hiciera suponer a esta autoridad que su afirmación pudiera resultar cierta, esto es, hizo una afirmación imprecisa basada en la obtención de imagen y URL de video que no aportan indicios significativos de los que sea posible advertir alguna probable vulneración a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos incoados.

Es decir, el escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción V y VI del citado Reglamento, situación que se hizo del conocimiento a la parte quejosa, sin que la respuesta a la prevención resultara suficiente, por lo que se actualiza en el presente asunto la consecuencia jurídica prevista en los preceptos referidos.

Debe puntualizarse que, tal como lo determinó la Sala Superior en la sentencia que resolvió el **SUP-RAP-167/2018**, si bien el procedimiento sancionador en materia de Fiscalización se caracteriza por dotar de amplias facultades a la Unidad Técnica de Fiscalización en la investigación y recepción oficiosa de elementos de prueba que permitan establecer, en su caso, la posible comisión de una conducta típica administrativamente sancionable en materia de control y de vigilancia del origen, monto y destino de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, ello en modo alguno se traduce en que la actividad indagatoria de la

Unidad tiene límites, toda vez que la facultad de investigación se encuentra sujeta a reglas que garantizan y promueven un estado democrático de derecho.

En ese sentido, ante la falta de requisitos mínimos para iniciar la investigación de los hechos denunciados, que en el caso en concreto son la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los medios probatorios que soportaran sus aseveraciones, trajo como consecuencia que la autoridad no pudiera iniciar una línea concreta de investigación. Estas circunstancias son esenciales para que esta autoridad pudiera verificar la existencia de hechos presuntamente constitutivos de una infracción y, de ser el caso, poder fincar algún tipo de responsabilidad a determinados sujetos denunciados.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el artículo 30, numeral 1, fracción III; en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción II y 33, numeral 2 en relación con el párrafo primero del artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** la queja materia de análisis.

**En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **desecha** el escrito de queja presentado en contra de de la otrora Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su entonces candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/855/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**